

PAGINA	PAGINA
a unas partidas de tuberías de aluminio que se van a reexportar a Suiza y Holanda.	
Orden de 26 de septiembre de 1975 por la que se concede a «Comexi, S. A.» (Construcciones Mecánicas Xifra, S. A.), de Gerona, la importación temporal de unos recambios electrónicos para equipo control tensión rotativa flexográfica, para su reexportación, junto con una máquina rotativa, a los Estados Unidos.	21191
Orden de 26 de septiembre de 1975 por la que se concede a «Stein Roubaix Española, S. A.», de Madrid, la importación temporal de unas válvulas de seguridad, para su reexportación a Colombia por empresarios agrupados «Termocolombia», como material faltante de una caldera de vapor de fabricación nacional que ha sido exportada a dicho país.	21192
Orden de 26 de septiembre de 1975 por la que se concede a «Electrociclos, S. A.», de Eibar (Guipúzcoa), la importación temporal de cinco máquinas roscadoras para su reexportación a diversos países de moneda convertible, agregadas a otros materiales de fabricación nacional.	21192
Orden de 26 de septiembre de 1975 por la que se concede a «C.M. Fredenhagen Ibérica, S. A.», de Mallet del Vallés (Barcelona), la importación temporal de unas cadenas para transportadores de celdas de mallas, para su agregación a los componentes de una fábrica de cemento que se está construyendo en España, para su exportación a Cuba por la Empresa «Centunión», de Madrid.	21192
Orden de 26 de septiembre de 1975 por la que se concede a «Comexi, S. A.» (Construcciones Mecánicas Xifra, S. A.), de Gerona, la importación temporal de unos recambios electrónicos para equipo control tensión rotativa huecograbado, para su reexportación, junto con una máquina de huecograbado, a la República Federal Alemana.	21193
Orden de 26 de septiembre de 1975 por la que se concede a «Maquinaria Eléctrica Indar, S. L.», de Madrid, la importación temporal de unos repuestos, para su reexportación a Bolivia, para unos motores diesel que, formando grupos electrógenos, fueron exportados en su día a dicha nación.	21193
Orden de 26 de septiembre de 1975 por la que se amplía y modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Casademont, S. A.», por Orden de 20 de junio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 30), prorrogada por Orden de 2 de agosto de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 21), en el sentido de incluir entre las mercancías de importación otros tipos de carne de porcino y ampliar las mercancías de exportación de nuevas conservas cárnicas, a la vez que designar mediante números las distintas fórmulas ya establecidas.	21193
Corrección de errores de la Orden de 16 de abril de 1974 por la que se concede a «Sociedad Española de Productos Fotográficos Valca, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversas materias primas, por exportaciones previamente realizadas de material sensible.	21194
Resoluciones de la Dirección General de Navegación por las que se declara la homologación de varios extintores de incendios para su empleo en buques y embarcaciones mercantes nacionales.	21194
MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
Orden de 31 de julio de 1975 por la que se reorganizan los Servicios Provinciales del Instituto Nacional de la Vivienda.	21146
Resolución del Instituto Nacional de Urbanización sobre liberación de la finca 5-50 del polígono industrial de Igualada (Barcelona), propiedad de don Pablo Gubern Riba.	21195
MINISTERIO DE PLANIFICACION DEL DESARROLLO	
Resolución de la Subsecretaría por la que se publica relación provisional de admitidos y excluidos a participar en la oposición restringida convocada por Orden de 10 de junio de 1975, para proveer una plaza vacante en el Cuerpo de Oficiales de Artes Gráficas.	21168
ADMINISTRACION LOCAL	
Resolución de la Diputación Provincial de Palencia por la que se suspende definitivamente y se anula la convocatoria para proveer en propiedad una plaza de Ayudante de Vías y Obras Provinciales.	21168
Resolución del Ayuntamiento de Ruesga (Santander), convocando oposición libre para la provisión en propiedad de una plaza de Auxiliar de Administración General de las Corporaciones Locales.	21168
Resolución del Ayuntamiento de Vilaseca (Tarragona) por la que se convoca concurso para la provisión en propiedad de cuatro plazas vacantes de Policías municipales.	21168
Resolución del Organo de Gestión de los Servicios Hospitalarios de la Diputación Provincial de León por la que se anuncia concurso para la provisión de una plaza de Médico ayudante de guardia o Técnico del Servicio de Ginecología y Obstetricia (Adjunto de dicho Servicio).	21169

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

20764 *DECRETO 2343/1975, de 23 de agosto, sobre regulación de centros-piloto y de experiencias en centros docentes ordinarios.*

La Ley General de Educación en su artículo cincuenta y cuatro punto cuatro prevé la creación y funcionamiento de Centros experimentales con el fin de probar nuevos planes de estudio y didácticos y de preparar pedagógicamente una parte del profesorado. La experiencia adquirida con la aplicación del Decreto dos mil cuatrocientos ochenta y uno/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, evidencia la necesidad de que la investigación y experimentación educativa, tanto en lo que se refiere a enseñanzas y métodos como a formación del profesorado, organización y administración de Centros y, en general, cualquier otro aspecto que contribuya a mejorar la calidad de la enseñanza, responda, de un lado, a las exigencias reales del sistema, y de otro, se aprovechen al máximo sus resultados en otros Centros.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de agosto de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las innovaciones en el campo educativo, procedentes de la investigación en el Instituto Nacional de Ciencias de la Educación, en los Institutos de Ciencias de la Educación de cada Universidad y, en su caso, en otros Centros de investigación, cuando tengan por finalidad estudiar el establecimiento de nuevas enseñanzas, planes docentes, métodos educativos, sistemas de formación del profesorado, organización y administración de los Centros y, en general, mejorar la calidad de la enseñanza, podrán ser experimentadas en Centros piloto o en Centros ordinarios habilitados para tales experimentaciones concretas.

I. CENTROS PILOTO

Artículo segundo.—Los Centros pilotos, que en todo caso tendrán la naturaleza de Centros estatales, podrán ser de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional y Formación del Profesorado de Educación General Básica.

Artículo tercero.—Los Centros piloto estarán adscritos, salvo lo establecido en la disposición adicional primera, a un Instituto de Ciencias de la Educación. Adscrito a cada Instituto podrá existir únicamente un Centro piloto de cada uno de los tipos previstos en el artículo anterior.

Artículo cuarto.—Uno. La creación de los Centros piloto se realizará, dentro de los créditos disponibles al efecto, por Decreto a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia. En igual forma se realizará la clasificación de un Centro estatal como piloto.

Dos. Los respectivos expedientes serán incoados a instancia del Instituto de Ciencias de la Educación y tramitados por la respectiva Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia o, en su caso, por el Rectorado, con informe previo de la Inspección Técnica.

Tres. Excepcionalmente, la Dirección General correspondiente podrá promover la creación de Centros piloto, previo informe del Instituto de Ciencias de la Educación.

Artículo quinto.—La conversión de un Centro piloto en Centro estatal de régimen ordinario se hará igualmente por Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia.

Artículo sexto.—Uno. Los programas de experimentación que hayan de realizarse en los Centros piloto habrán de ser propuestos por los Institutos de Ciencias de la Educación respectivos a la Dirección General correspondiente del Ministerio de Educación y Ciencia para su autorización previa.

Dos. La experiencia a realizar deberá ofrecer características que hagan posible su posterior aplicación generalizada en el resto de los Centros docentes, tanto estatales como no estatales, atendiendo a todos los factores que dicha aplicación comporte.

Artículo séptimo.—La dirección de la experiencia correspondiente al Instituto de Ciencias de la Educación a que esté adscrito el Centro piloto, debiendo remitir aquél Memoria anual de sus actividades a la Dirección General correspondiente.

Artículo octavo.—El Director de cada Centro piloto será nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia entre Profesores Numerarios del nivel o enseñanza correspondiente, previo informe del Instituto de Ciencias de la Educación al que esté adscrito el Centro. El nombramiento, en comisión de servicios, tendrá validez para un período de tres años y podrá ser prorrogado por otro período de igual duración. Cuando las circunstancias aconsejen el cese antes de finalizar el período reglamentario del Director de un Centro piloto, bien a petición propia o porque el Ministerio de Educación y Ciencia así lo estime, habrá de ser oído el Instituto de Ciencias de la Educación correspondiente.

Artículo noveno.—Uno. El profesorado del Centro estará integrado por Profesores Numerarios del nivel o enseñanza correspondiente, en régimen de comisión de servicios, cuya duración no podrá ser superior a seis años. Su selección se hará, previo concurso público, por una Comisión presidida por el Director del Instituto de Ciencias de la Educación y de la que formarán parte el Director del Centro y un representante de la Inspección Técnica de Educación. Los servicios prestados como Profesor de un Centro piloto se considerarán como mérito docente en todo tipo de concurso, de acuerdo con lo que al efecto se disponga en los baremos correspondientes.

Dos. En el supuesto de que la convocatoria se declarase desierta o de que los candidatos presentados no reuniesen las condiciones requeridas, podrán recurrir los Centros piloto a la contratación de personal docente. La selección de dicho personal se efectuará por el Instituto de Ciencias de la Educación con la conformidad de la Dirección General correspondiente.

Artículo diez.—Los Institutos de Ciencias de la Educación podrán asignar a sus alumnos la realización de tareas concretas que complementen su formación en los Centros pilotos que le estén adscritos.

Artículo once.—En todo lo no previsto por las normas del presente Decreto o en las que se dicten en su desarrollo, los Centros piloto se sujetarán a las disposiciones por las que se rijan los Centros estatales de los niveles correspondientes. El Servicio de Inspección Técnica de Educación cumplirá cerca de los Centros piloto, atendida su especial naturaleza, las mismas funciones que tiene encomendadas respecto a los Centros en régimen ordinario.

II. EXPERIENCIAS EN CENTROS ORDINARIOS

Artículo doce.—Los Centros ordinarios, estatales o no estatales, podrán ser autorizados para una experimentación concreta o para la realización de las prácticas del profesorado en formación, quedando adscritos a los Institutos de Ciencias de la Educación o a otros Centros de formación del profesorado.

Artículo trece.—Será misión especial de los Centros, a que se refiere el artículo anterior, contrastar las experiencias llevadas a cabo en Centros piloto para su mayor acercamiento a la realidad y, al mismo tiempo, efectuar cualquier otra, que previa aprobación de la Dirección General correspondiente, le sea encomendada por el Organismo a que estén adscritos.

Artículo catorce.—Uno. La autorización para la realización de experiencias en Centros ordinarios estatales se concederá por Orden ministerial, a propuesta de la Dirección General de la que el centro dependa. El expediente será tramitado a través de la Delegación Provincial o del Rectorado, de acuerdo con el ámbito de sus competencias, previo informe de la Inspección Técnica.

Dos. Cuando se trate de Centros no estatales la solicitud de autorización para realizar experiencias se presentará por la Entidad titular del Centro, tramitándose el expediente en la forma prevenida en el párrafo anterior.

Tres. En la Orden ministerial, autorizando la experimentación en Centros ordinarios, se determinará, al menos, el ámbito concreto de la experiencia a realizar y el período de tiempo concedido para desarrollarla.

III. REGIMEN DE ALUMNOS

Artículo quince.—Para la inscripción de alumnos en los Centros regulados por el presente Decreto se seguirán las mismas normas que en los Centros ordinarios, y los estudios realizados a título experimental tendrán los mismos efectos académicos y profesionales que los que se hubieran realizado en régimen ordinario.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Los Institutos Nacionales de Bachillerato «Ramiro de Maeztu» e «Isabel la Católica» y los Colegios Nacionales «Zumalacárregui» y «Ramiro de Maeztu», de Madrid, tendrán a todos los efectos la consideración de Centros piloto. Dichos Centros estarán adscritos a la Dirección General de Ordenación Educativa, que a través de un Patronato constituido al efecto, desempeñará las funciones que los artículos sexto, séptimo, octavo y noveno del presente Decreto encomiendan a los Institutos de Ciencias de la Educación.

Segunda.—El profesorado numerario que actualmente presta sus servicios en los Centros citados conservará su destino en dichos Centros. Las vacantes que se produzcan a partir de la entrada en vigor del presente Decreto serán provistas mediante el procedimiento establecido en sus artículos octavo y noveno.

Tercera.—Los Centros docentes dependientes de otros Departamentos ministeriales y de la Secretaría General del Movimiento podrán ser reconocidos como Centros piloto, en los términos y con el régimen académico que al efecto se concierten entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ministerio interesado o la Secretaría General del Movimiento.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Centros declarados piloto o experimentales, conforme a lo dispuesto en el Decreto dos mil cuatrocientos ochenta y uno/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, acomodarán su régimen a lo preceptuado en el presente Decreto en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su entrada en vigor.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Decreto dos mil cuatrocientos ochenta y uno/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto; el Decreto de veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco de Régimen Especial de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media «Ramiro de Maeztu» e «Isabel la Católica», de Madrid; la Orden ministerial de diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno por la que se declaraba experimental el Colegio Nacional de Enseñanza Primaria «Zumalacárregui», y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que dicte cuantas normas sean precisas para desarrollar lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS,

20765 *DECRETO 2344/1975, de 26 de septiembre, sobre regulación del régimen de permanencia en la Universidad de los trabajadores y empleados públicos.*

El interés social, al que debe atender primordialmente la Universidad, exige, junto a la calidad de la enseñanza, un adecuado rendimiento académico por parte del alumno. A esta exigencia responden las normas sobre permanencia en la Universidad contenidas en el Decreto-ley nueve/mil novecientos setenta y cinco, de diez de julio. Sin embargo, sería socialmente discriminatoria la aplicación estricta de dichas normas a aquellos alumnos que, por simultanear trabajo y estudios, se ven impedidos de una dedicación exclusiva al estudio y de la normal asistencia a los Centros universitarios. De ahí que el propio Decreto-ley previniera en su disposición adicional la regulación de un régimen específico de permanencia en la Universidad, fundado en las razones de orden social expuestas y en el deber del Estado de facilitar a quienes cursan estudios universitarios con especial esfuerzo la conclusión de los mismos, sin menoscabo del justo rendimiento académico que es en todo caso exigible.

En su virtud, de acuerdo con la autorización contenida en la disposición adicional del Decreto-ley nueve/mil novecientos setenta y cinco, de diez de julio, y a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se establece como límite máximo de permanencia en la Universidad para los trabajadores y empleados públicos que accedan a la misma a partir del curso mil novecientos setenta y cinco/mil novecientos setenta y seis, inclusive, el período de tiempo correspondiente a los cursos académicos de cada plan de estudios y cuatro años más, cuando cursen sus estudios en la Universidad Nacional de Educación a Distancia o en el régimen de horarios especiales establecido en otros Centros universitarios.

Dos. A los efectos prevenidos en el apartado anterior, sólo se computarán los cursos académicos en que el alumno haya formalizado su matrícula oficial, o en su caso, libre.

Artículo segundo.—Los alumnos a que se refiere el artículo anterior tendrán derecho a cuatro convocatorias de examen en cada asignatura, con sujeción a lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto-ley nueve/mil novecientos setenta y cinco, de diez de julio.

Artículo tercero.—Las Universidades, en cuanto sea necesario a los fines sociales contemplados por el presente Decreto y de acuerdo con los medios docentes y créditos disponibles, procederán al establecimiento de horarios especiales para cursar estudios en sus Centros.

Artículo cuarto.—En el caso de trabajadores o empleados públicos que, por las especiales circunstancias que en su trabajo concurren, no puedan acogerse al régimen de estudios al que resulta de aplicación este Decreto, el Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Comisión que se constituirá al efecto, examinará cada caso y adoptará la resolución procedente, siempre dentro de los límites que se establecen en los artículos primero y segundo.

Artículo quinto.—Reglamentariamente se determinarán los requisitos exigibles a los alumnos que deban acreditar su condición de trabajadores o empleados públicos. La falsedad en la alegación de dicha condición será considerada como falta grave a los efectos del Reglamento de Disciplina Académica vigente.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

20766 *ORDEN de 20 de septiembre de 1975 por la que se convocan exámenes extraordinarios de C. O. U. y Bachillerato.*

Ilustrísimos señores:

Es criterio de este Departamento facilitar al alumnado cuantas posibilidades quedan arbitrarse a fin de conseguir que aquellos alumnos con una cierta voluntad de trabajo puedan superar las materias que les hayan quedado pendientes para finalizar sus estudios de Bachillerato por los planes a extinguir y del Curso de Orientación Universitaria.

Consecuente con ello, procede anunciar determinadas convocatorias extraordinarias de matrícula y exámenes. Por todo ello, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Los equipos de evaluación del Curso de Orientación Universitaria se reunirán en la segunda decena del próximo mes de enero para efectuar la evaluación final de los alumnos ya matriculados y repetidores de dicho Curso con dos disciplinas como máximo pendientes de aprobación. Al alumno que obtenga en esta sesión extraordinaria calificación global positiva le será de aplicación lo dispuesto en el apartado dos del número duodécimo de la Orden ministerial de 31 de diciembre de 1971, y para su acceso a estudios superiores habrá de atenderse a lo establecido en la Ley 30/1974 y demás disposiciones complementarias. Aquellos que no alcancen evaluación positiva podrán continuar escolarizados en el referido curso sin precisar nueva matrícula.

Las pruebas para esta evaluación extraordinaria versarán sobre las materias cursadas en el pasado año académico aun cuando éstas no figuren entre las optativas del plan de enseñanza del Curso de Orientación Universitaria establecido en la disposición transitoria 3.ª de la Orden ministerial de 22 de marzo de 1975, y podrán realizarse de acuerdo con la programación de dicho año académico, en el supuesto de que el alumno no se hubiese trasladado de distrito universitario. En los demás casos, y cuando no se supere esta evaluación extraordinaria, las materias a cursar y la programación a seguir habrán de ser las establecidas por la disposición transitoria 3.ª de la Orden ministerial de 22 de marzo de 1975 y la Resolución de las Direcciones Generales de Ordenación Educativa y de Universidades e Investigación, de 21 de agosto de 1975.

Segundo. Los alumnos a quienes falten por aprobar dos asignaturas como máximo para completar el Bachillerato Superior podrán inscribirse con matrícula condicional en el Curso de Orientación Universitaria. Esta inscripción no podrá efectuarse en un plazo superior al de diez días a partir del siguiente a la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Esta matrícula condicional se elevará a definitiva en el caso de que los alumnos finalicen sus estudios de Bachillerato en la convocatoria extraordinaria de diciembre que se establece en esta disposición. Cuando ello no se cumpla quedará sin efecto dicha matrícula condicional.

Tercero. Se convocan pruebas de Grado Superior del Bachillerato General y del Bachillerato Técnico, que tendrán lugar en el mes de enero próximo.

Cuarto. Los alumnos a quienes falten por aprobar dos asignaturas como máximo para completar las que comprende el Bachillerato Superior General o Técnico podrán examinarse de las mismas, por enseñanza libre, en la primera decena del mes de diciembre próximo.

Asimismo, en la primera decena del mes de diciembre próximo podrán examinarse por enseñanza libre los alumnos a quienes falten una o dos asignaturas del cuarto curso del Bachillerato Elemental o la Prueba de Conjunto.